

Normas & Tributos

CONTROL DEL COVID-19

Protección de Datos critica la exigencia del DNI por el Covid

Protección de Datos dice que si se adopta, no debe existir otra medida más moderada, con rango de ley y obligatoria

Xavier Gil Pecharrromán MADRID.

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) considera que no es necesario que las Administraciones Públicas soliciten el nombre y los apellidos para avisar a los posibles contactos que acuden a locales de ocio y afirma que en ningún caso es necesaria la identificación mediante el DNI al entenderla desproporcionada.

En una nota hecha pública, la AEPD justifica que los datos que se recogen, aunque estén relacionados con el control de la pandemia y su tratamiento sea al objeto de poder identificar posibles infectados, no son datos catalogados en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) como "categorías especiales".

Por ello, aconseja que se cumpla con el principio de minimización, en virtud del cual podría ser suficiente con obtener un número de teléfono, junto con los datos del día y la hora de asistencia al lugar.

Para poner en marcha el registro de clientes que acuden a locales de ocio, tratándose de una medida para la contención del coronavirus, determina que debe acreditarse su necesidad por las autoridades sanitarias y ser obligatoria, ya que si fuera voluntaria perdería efectividad.

"Si se acudiera a la base jurídica del consentimiento, para poder apreciar un consentimiento libre, sería necesario que no se derivara ninguna consecuencia negativa, es decir, que no se impidiera la entrada al establecimiento", argumenta.

Necesidad de justificar

Como ya no está vigente el estado de alarma, la obligatoriedad de tomar datos por los establecimientos tiene que establecerse por una norma con rango de ley. La base jurídica sería el 6.1.c) -"el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento"-.

Señala, la AEPD que el hacer un seguimiento adecuado de la evolución de los contagios y de la obligación de tomar datos y cederlos a las autoridades sanitarias tiene su fundamento en la garantía de un interés público de controlar la pandemia, por lo que la base jurídica es, con carácter preferente, el artículo 6.1.e) del RGPD, que establece que el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferi-



Un local con pista de baile en el que han colocado mesas y sillas. EUROPA PRESS

Un seguimiento de todas las personas que han coincidido en un lugar podría colapsar la sanidad

dos al responsable del tratamiento.

A sí, destaca en su nota, la necesidad de justificar que no existan otras medidas más moderadas para la lograr el propósito perseguido con igual eficacia. Por ello dice que deberían identificarse bien y limitarse los sitios en los que exista mayor dificultad para cumplir estas medidas, puesto que no es lo mismo una discoteca, en la que las personas quieren estar cerca, que un museo, en el que se pueden habilitar espacios adecuados para que circule la gente y limitar mucho los

contactos. Por ello, deberían ser las autoridades sanitarias quienes valoren motivadamente en qué lugares sería obligatorio identificarse.

La recogida y la cesión de datos debería organizarse de una forma que el registro permita identificar los posibles contactos, para que exista una probabilidad de que hayan coincidido, al estar en la misma hora, en el mismo sitio. En otro caso, como podría suceder en un museo, si hay un infectado y se avisa a las miles de personas que ese día lo pudieron haber visitado, aparte de ser un tratamiento excesivo, podrían producirse dificultades o incluso un colapso en la asistencia sanitaria. Cuestión que tienen que valorar las autoridades sanitarias de las Comunidades Autónomas.

@ Más información en www.economista.es/ecoley

El Erte será nulo si se incumple el plazo para crear la comisión

La Audiencia Nacional ve mala fe de la empresa al no respetar los cinco días legales

X. G. P. MADRID.

Una comunicación de la empresa a los representantes sindicales y a los trabajadores en la que les conmina a conformar una comisión representativa para abordar un periodo de consultas en el que negociar una suspensión de contratos de trabajo y una reducción temporal de jornada, pero en la que prescinde del plazo de cinco días que fija el artículo 23 del Real Decreto Ley 8/2020 denota un desprecio de las normas reguladoras del procedimiento.

Así, lo determina el Tribunal Supremo en una sentencia de 20 de julio en la que destaca que "la redacción de tal comunicado evidencia la nula trascendencia que la empresa otorga a las consultas que van a desarrollarse al referir que "la empresa da por sentado que se estimará la concurrencia de la causa organizativa y que será arbitrado por la administración competente el medio para la rápida y eficaz tramitación y reconocimiento de la situación y de las prestaciones correspondientes para los trabajadores afectados".

El ponente, el magistrado Gallo en esos casos, la empresa no desarrolla un periodo válido de consultas, y además, si la documentación que se pone a disposición de la representación de los trabajadores es manifiestamente insuficiente, no se negocia con buena fe.

En el caso en litigio, si bien se entrega el listado de trabajadores afectados por la reducción de jornada, previsión de cuenta de resultados con una aplicación del Erte

de seis meses, cuenta de resultados para el escenario actual y plantilla que resultaría afectada por la suspensión- la misma resulta de todo punto insuficiente.

Alfredo Aspra, socio responsable del área de Derecho Laboral de Andersen, explica que "aun siendo obvio que la crisis sanitaria provocada por Covid-19 y las medidas adoptadas por los gobiernos para mitigarla afectarían a la actividad productiva de la empresa, ello no dispensa a esta de proporcionar una información objetiva que respalde sus previsiones, respecto de la entidad de tal afectación, de forma que la representación social tenga un cabal conocimiento de la entidad de las causa

La aportación de documentación insuficiente sobre la plantilla arruina el expediente

y sus eventuales consecuencias."

Destaca el ponente que aun cuando tengan una evidente trascendencia económica, las causas que invocan en la memoria como justificativas del Erte son de naturaleza organizativa y productiva, lo cual exige al menos, para conocer la entidad de las mismas el respaldo de un informe técnico que de forma objetiva analice los datos existentes y las medidas a tomar, o que, al menos, la memoria esté respaldada por documentación que asevere de forma clara los datos que en ella se contienen.

La falta de aportación de los datos sobre la totalidad de la plantilla empleada, impide que la representación social pueda efectuar consideraciones respecto de la proporcionalidad de la medida.

El Teac señala el proceso de la discrepancia catastral

X. G. P. MADRID.

El hecho de que se discrepe de determinados datos descriptivos y valorativos concernientes al inmueble, podrá ser motivo de revisión, pero no un simple error material, según establece el Tribunal Administrativo Central en resolución de 25 de junio de 2020.

La Sala señala que una vez solicitado al amparo del artículo 220

de la Ley General Tributaria, el inicio de un procedimiento de rectificación de errores cometidos en la descripción catastral de un inmueble, en concreto tipología asignada a un local y valoración de otro, se tramita como un procedimiento de subsanación de discrepancias del artículo 18 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, subsanándolos, con determinación de nuevo valor.